

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Abril 1 de 2022. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00025-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00025-00

Dte: JAIME VIAFARA BOLAÑOS

Ddo: SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL SA E INGENIO LA CABAÑA SA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 026

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **JAIME VIAFARA BOLAÑOS** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL SAS registrada bajo Nit. 901256596-5 y el INGENIO LA CABAÑA SA con Nit. 891501133-4, representadas** legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- E hecho primero, trigésimo quinto y trigésimo sexto de la demanda deben presentarse como tal, no como una interpretación subjetiva de carácter jurídico del apoderado judicial de la parte demandante.-

2º. El hecho TRIGÉSIMO TERCERO debe ajustarse o limitarse a determinar el estado de salud del demandando, sin necesidad de transcribir lo detallado en las historias clínicas que deben aportarse como anexos de la acción.

3º.- La pretensión primera de la demanda debe aclararse, si se tiene en cuenta que se reclama aplicación de la figura de contrato realidad de trabajo respecto de un contrato también de naturaleza laboral (contrato de obra o labor contratada).

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor el señor **JAIME VIAFARA BOLAÑOS** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL SAS registrada bajo Nit. 901256596-5 y el**

INGENIO LA CABAÑA SA con Nit. 891501133-4, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dra. LINA MARCELA MOLINA NARVÁEZ abogada titulada identificado con la Cédula N°. 1.072.427.991 y TP N° 300.132 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>43</u> DE	
HOY <u>4</u> /04 /2022.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	